

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2738/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301146523000109**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

1. ¿Qué características y/o requisitos debe cumplir y con qué servicios debe contar un predio para ser considerado como urbano y suburbano y cuál es su fundamento legal?, es decir, donde se encuentran establecidos dichos requisitos, 2. ¿Cómo se determinan los usos de suelo de tipo habitacional (INTERÉS SOCIAL, POPULAR, TIPO MEDIO, RESIDENCIAL, TIPO CAMPESTRE URBANO, TIPO CAMPESTRE AGROPECUARIO) y con qué servicios debe contar cada uno según lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz?, es decir, con qué características y servicios debe contar cada uno y cuál es su fundamento legal y finalmente, 3. ¿Cómo están considerados los usos del suelo de tipo habitacional en el Fracc. Tres Pasos-Pajaritos, C.P. 91643?, anexo geolocalización. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2738/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, ordenando su remisión al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

(cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UTAI.EZ/2023/NOVIEMBRE/0361, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, agregando los oficios con los que requirió la información solicitada al área competente e informando al Presidente Municipal que dicha área no otorgó respuesta a lo requerido.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

En mi solicitud de folio 301146523000109 NO RESPONDIERON NADA de lo que se preguntó, por el contrario se limitaron a decir la ubicación de atención de sus oficinas, desconozco la fecha en la que respondieron pues no la tiene y no recibí correo de la respuesta, por lo que me acabo de enterar hoy 6 de diciembre 2023 pues entre a revisar en que estado se encontraban las solicitudes que realice.
(sic)

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. La información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, en relación con

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

los artículos 134 fracciones IX y X de la citada Ley de Transparencia y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo requerido, pues la Titular de la Unidad de Transparencia informó haber hecho las gestiones sin haber recibido respuesta por parte del área competente, por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
22. Ahora bien, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión a través del Director de Desarrollo Urbano, quien resulta ser el área competente para otorgar respuesta a lo requerido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Reglamento Interno de las Dependencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de La Llave, quien, mediante oficio DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/660, dio respuesta a lo requerido, señalando y transcribiendo, respecto de lo solicitado en el punto uno de la solicitud que se refiere a conocer las características y/o requisitos que debe cumplir y con qué servicios debe contar un predio para ser considerado como urbano y suburbano y el fundamento legal, el contenido de los artículos 4, fracciones XLVIII, LI, 32, fracciones I y II y 47 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que, en los mismos se establece la clasificación de los predios en suburbano y urbano, señalando las características de los mismos, toda vez que para el suburbano se determina que es aquel contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios, determinada por la autoridad competente; mientras que el predio urbano es el que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios, como se muestra a continuación, en su parte conducente:

...

En concomitancia con la solicitud referida en el párrafo que antecede, se comunica que, la **Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz**, a través del Oficio Número: DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/619 de fecha 04 de diciembre de 2023, otorgó respuesta al requerimiento realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia acreditada con Número de Folio 301146523000109.

Ulteriormente, se comunica que, el Oficio Número: DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/619 de fecha 04 de diciembre de 2023, con el que se otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 301146523000109, versa en lo siguiente:

"Por lo que respecta al requerimiento descrito en el numeral 1 de su atable solicitud especificada en líneas precedentes, esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, informa que, un predio se cataloga como "urbano" y "suburbano" de acuerdo a lo pormenorizado en el artículo 4 fracciones XLVIII, LI, artículo 32 fracciones I, II, artículo 47 de la LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-

PÁGINA 3 DE 16

LLAVE, EL VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 2001 Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 18 DE JULIO DE 2012):

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLVIII. Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios, determinada por la autoridad competente.

LI. Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios [...]

[...]

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, los predios se clasifican en:

I. Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;

II. Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios [...]

"Artículo 47. Las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, son los planos, documentos y bases de datos que contienen los valores por unidad de superficie para el suelo urbano, suburbano y rural y para los diferentes tipos de construcciones que se utilizan en la valuación catastral".

...

23. Asimismo, por lo que respecta al segundo punto de la solicitud relativo a conocer cómo se determinan los usos de suelo de tipo habitacional (interés social, popular, tipo medio, residencial, tipo campestre urbano, tipo campestre agropecuario) y con qué características y servicios debe contar cada uno y cuál es su fundamento legal, el sujeto obligado dio respuesta señalando y transcribiendo el contenido de los artículos 189 al 195 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, de los que se desprenden las características y normas que deben cumplir en materia de densidad, lotificación, coeficientes de ocupación y utilización de suelo, usos, vialidades e infraestructura urbana, los fraccionamientos de Interés Social, popular, de tipo medio, residencial, campestre urbano, campestre agropecuario e industrial, como se muestra a continuación, en su parte conducente:

...

Seguidamente, en cuanto al **numeral 2** de su insigne solicitud, se comunica que, los usos de suelo de tipo habitacional, se encuentran estipulados en el **artículos 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 del REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL LUNES 7 DE MAYO DE 2012 Y FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL 17 DE JULIO DE 2013):**

...

24. Por último, respecto del tercer punto de la solicitud, que se refiere a conocer cómo están considerados los usos del suelo de tipo habitacional en el fraccionamiento Tres Pasos-

Pajaritos, el sujeto obligado informó que dicho fraccionamiento se cataloga como fraccionamiento campestre agropecuario, informando también los oficios por los que se concedieron las autorizaciones de licencia de uso de suelo y de proyecto de lotificación, como se muestra a continuación, en su parte conducente:

...

Por lo que atañe al requerimiento especificado en el numeral 3 (Cómo están considerados los usos del suelo de tipo habitacional en el Fracc. Tres Pasos-Pajaritos); esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, comunica que, de acuerdo a los siguientes oficios descritos cronológicamente: 1).- Autorización de Licencia de Uso del Suelo para el predio denominado "Tres Pasos o Pajaritos", acreditado a través de No. de Oficio PL/090 de fecha 22 de enero de 1991, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, avalada y firmada por el Lic. Porfirio Serrano Amador, Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2).- Autorización de Uso de Suelo acreditado a través de No. de Oficio PL/388 de fecha 11 de mayo de 1993, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, avalada y firmada por el Lic. Luis Rafael Ponce Jiménez, Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3).- Autorización de Proyecto de Lotificación del predio denominado "Tres Pasos o Pajaritos", acreditado a través de No. de Oficio PL/945 de fecha 21 de septiembre de 1993, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, avalada y firmada por el Lic. Luis Rafael Ponce Jiménez, Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el citado fraccionamiento se cataloga como "Campestre Agropecuario", en concomitancia con el artículo 30 y artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA FUSION, SUBDIVISION, RELOTIFICACION Y FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE (REGLAMENTO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL SÁBADO 10 DE MARZO DE 1979 Y ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 25 DE NOVIEMBRE DE 1986), relativas a especificaciones de fraccionamientos tipo campestre agropecuario con el que fue autorizado.

...

25. Por lo antes expuesto, con su respuesta proporcionada al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
26. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

27. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁷ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable al comparecer al presente recurso de revisión.
28. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos